

cientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

30111 CIRCULAR número 868, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.

En 1 de enero de 1982 tendrá lugar la entrada en vigor de determinadas modificaciones que afectan a la nomenclatura de las mercancías en su relación con las Estadísticas del Comercio Exterior de la Comunidad, así como del intercomunitario entre sus países miembros (NIMEXE). En igual fecha empezarán a ser de aplicación las reducciones tarifadas GATT para la anualidad indicada.

En tal sentido se hace preciso acomodar la Estadística del Comercio Exterior de España a las modificaciones consideradas, siendo ocasión el momento, asimismo, para proceder y actualizar las claves estadísticas nacionales vigentes hasta la fecha.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Asignación de las nuevas posiciones recogidas en el anexo número 1.

Segundo.—Asignación de nuevas claves de Aduanas, así como del Código de Tráfico de Perfeccionamiento, recogidas en anexo número 2.

Tercero.—El Real Decreto 875/1981, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1981) recoge el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, actualizando la numeración de los artículos existentes hasta su publicación, por lo que se hace preciso modificar el texto de las claves estadísticas que hacen referencia al citado impuesto, y en tal sentido los artículos 18, 25, 27, 28 y 31 pasan a ser, respectivamente, 17, 23, 24, 25 y 27.

Cuarto.—Con objeto de facilitar el tratamiento fiscal, por medio de ordenador, a la tecnología, de acuerdo con el Decreto 1839/1975, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), la partida 49.06 queda estructurada de la siguiente forma:

49.06.—Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales o similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados:

- 49.06.00.1 — soportes de tecnología (ICGI/DF: 3'342,5);
49.06.00.9 — los demás (ICGI/DF: 11/9,5).

Quinto.—La Desgravación Fiscal a la exportación de los perrechos y provisiones nacionales, a los buques despachados con destino al extranjero y a los buques pesqueros de altura y gran altura, se encuentra regulada en las Ordenes ministeriales de 15 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y 9 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), así como en las Circulares de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales números 760, de 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), y 814 (apartado A), 10.157, de 15 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

A fin de facilitar tanto la puntualización de las mercancías como la liquidación mecanizada por ordenador de las cuotas de Desgravación Fiscal, en el supuesto de que el valor de las mismas esté comprendido entre 10.000 y 50.000 pesetas, se crean las siguientes claves estadísticas:

- 24.98.90 Mercancías de los capítulos 1 al 24 declarados como provisiones de a bordo.
99.98.00 Mercancías de los restantes capítulos declarados como provisiones de a bordo.

Ambas claves estadísticas sólo podrán ser utilizadas para puntualizar grupos de mercancías heterogéneas declaradas como provisiones y por tanto, aforables por diferentes partidas del Arancel, de tal forma que ninguna de ellas considerada individualmente tenga un valor FOB inferior a 10.000 pesetas ni superior a 50.000 pesetas, puesto que si dicho valor es inferior a las 10.000 pesetas, no gozarán del beneficio de la desgravación, y si es superior a 50.000 pesetas, deberá puntualizarse en la partida arancelaria que le corresponda como tal mercancía.

La presente Circular entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1982 en lo referente a las claves estadísticas, quedando pendiente los nuevos derechos que pudieran existir hasta la entrada en vigor del Real Decreto del Ministerio de Economía y Comercio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—El Director General, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO 1

CAPITULO 1

(Nueva estructura.)

01.02.A

01.02.11

I. De raza selecta, para la reproducción.
II. Los demás:

a) ganado de lidia:

- vacas
— toros

b) hembras de menos de tres años
c) machos con todos los incisivos de leche y peso no superior a 200 kg.
d) los demás:

- machos con todos los incisivos de leche y con peso no superior a 200 kilogramos hasta 220 kg. inclusive.
— los demás, con peso:

- inferior o igual a 220 kg.
— superior a 220 kg.

01.02.36.1

01.02.42.1

01.02.34.1

01.02.32.1

01.02.32.2

01.02.32.3

01.02.34.2

01.02.36.2

01.02.42.2

01.02.48

- — — hembras que no han sido cubiertas
— — — vacas
— — — toros
— — — bueyes.

(Se suprimen las claves 01.02.31.1, 01.02.31.2, 01.02.32.1, 01.02.32.2, 01.02.33.1, 01.02.33.2, 01.02.35.1, 01.02.35.2, 01.02.38.1, 01.02.38.2, 01.02.38.3 y 01.02.39.)

01.04

(Nueva estructura.)

A. De raza selecta para la reproducción:

I. Ovinos.
II. Caprinos.

B. Los demás:

I. Ovinos.
II. Caprinos.

(Se suprime la clave 01.04.90.)

01.04.31

01.04.39

01.05.A.II

(Nueva estructura.)

II. Las demás:

a) de raza selecta:

- para la formación de estirpes de puesta
— para la formación de estirpes de carne
— para reproductoras de puesta
— para reproductoras de carne
— para ponedoras
— para carne

b) de pelea:

- gallos
— los demás.

c) los demás.

01.05.30.1

01.05.30.2

01.05.30.3

01.05.30.4

01.05.30.5

01.05.30.8

01.05.30.7

01.05.30.8

01.05.30.9

01.05.B.I

(Nueva estructura.)

I. Gallos, gallinas y pollos:

a) de pelea
b) de raza selecta:

- para la formación de estirpes de puesta
— para la formación de estirpes de carne
— para reproductoras de puesta
— para reproductoras de carne
— para ponedoras
— para carne.

c) las demás.

01.05.91.1

01.05.91.2

01.05.91.3

01.05.91.4

01.05.91.5

01.05.91.6

01.05.91.7

01.05.91.9

01.06.C

(Cambio de numeración.)

La clave 01.06.99.4 pasa a ser 01.06.99.3.
La clave 01.06.99.3 pasa a ser 01.06.99.4.

CAPITULO 2

02.01.A

(Nueva estructura.)

II. De bovinos:

a) Frescas o refrigeradas:

1. En canales, medias canales o cuartos llamados compensados:

— de peso unitario igual o inferior a 136 kg para los canales o cuartos compensados y de peso inferior o igual a 68 kg. para medias canales:

02.01.04.1
02.01.04.9

— — canales de ternera
— — las demás

— de peso unitario superior a 136 kilogramos para los canales o cuartos compensados y de peso superior a 68 kg. para las medias canales:

02.01.05.1
02.01.05.9

— — canales de ternera
— — las demás.

2. Cuartos delanteros unidos o separados:

02.01.08

— de peso unitario inferior o igual a 60 kg. para los cuartos delanteros unidos y de peso inferior o igual a 30 kg. para los cuartos delanteros separados

02.01.10

— de peso unitario superior a 60 kilogramos para los cuartos delanteros unidos y de peso superior a 30 kg. para los cuartos delanteros separados.

3. Cuartos traseros unidos o separados:

02.01.12

— de peso unitario inferior o igual a 75 kg. para los cuartos traseros unidos y de peso inferior o igual a 40 kg. para los cuartos traseros separados.

02.01.13

— de peso unitario superior a 75 kilogramos para los cuartos traseros unidos y de peso superior a 40 kilogramos para los cuartos traseros separados.

4. Los demás:

02.01.14
02.01.15

aa) trozos sin deshuesar
bb) trozos deshuesados.

(Se suprimen las claves 02.01.02.1, 02.01.02.2, 02.01.02.3, 02.01.08, 02.01.07, 02.01.08, 02.01.10, 02.01.11, 02.01.12 y 02.01.13.)

02.01.A

Carnes:

IV. De las especies ovina y caprina:

a) Frescas o refrigeradas:

02.01.58

1. canales o medias canales

02.01.58

2. parte anterior de la canal o cuarto delantero

02.01.59

3. chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada

02.01.60

4. parte trasera de la canal o cuarto trasero

5. los demás:

02.01.61

aa) trozos sin deshuesar.

02.01.62

bb) trozos deshuesados.

b) Congeladas:

02.01.64

1. canales o medias canales

02.01.66

2. parte anterior de la canal o cuarto delantero

02.01.67

3. chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada

02.01.68

4. parte trasera de la canal o cuarto trasero

02.01.70

02.01.71

02.02

02.02.15

02.02.16

02.06

02.06.93

02.06.95

02.06.97

02.06.99

03.01.B.I q) 1

03.01.B.II a)

03.03.A.III b)

04.01.A.I

04.04.G.I b) 3

04.05

04.05.01

04.05.09.1

04.05.09.2

04.05.09.3

04.05.09.4

04.05.09.5

04.05.09.6

5. los demás:

aa) trozos sin deshuesar.
bb) trozos deshuesados.

A. Aves sin trocear.

IV. Pavos:

a) que se presenten desplumados, viscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 80 %»

b) que se presenten desplumados, viscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 %».

— (Se suprime la clave 02.02.17.)

Carnes y despojos comestibles, etc.

C. De las demás especies:

II. De las especies ovina y caprina:

a) carnes:

1. sin deshuesar
2. deshuesadas

b) despojos.

III. De las demás.

CAPITULO 3

La clave 03.01.75.5 pasa a ser 03.01.75.3.
La clave 03.01.75.3 pasa a ser 03.01.75.4.
La clave 03.01.75.6 pasa a ser 03.01.75.5.
La clave 03.01.75.4 pasa a ser 03.01.75.6.

La clave 03.01.86.1 pasa a ser 03.01.85.4.
La clave 03.01.85.4 pasa a ser 03.01.85.5.
La clave 03.01.85.5 pasa a ser 03.01.85.6.
La clave 03.01.85.6 pasa a ser 03.01.85.7.
La clave 03.01.85.7 pasa a ser 03.01.85.8.
La clave 03.01.85.8 pasa a ser 03.01.85.9.
La clave 03.01.86.2 pasa a ser 03.01.86.1.
La clave 03.01.85.9 pasa a ser 03.01.86.2.

La clave 03.03.37.4 pasa a ser 03.03.37.2.
La clave 03.03.37.2 pasa a ser 03.03.37.3.
La clave 03.03.37.3 pasa a ser 03.03.37.4.

CAPITULO 4

La clave 04.01.11.3 pasa a ser 04.01.11.1.
La clave 04.01.11.1 pasa a ser 04.01.11.2.
La clave 04.01.11.2 pasa a ser 04.01.11.3.

La clave 04.04.85.9 pasa a ser 04.04.85.4.
La clave 04.04.85.4 pasa a ser 04.04.85.5.
La clave 04.04.85.5 pasa a ser 04.04.85.6.
La clave 04.04.85.6 pasa a ser 04.04.85.7.
La clave 04.04.85.7 pasa a ser 04.04.85.9.

A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:

I. Huevos de aves de corral:

a) huevos para incubar:

1. de pavas o de ocas.
2. los demás:

— para la formación de estirpes de puesta
— para la formación de estirpes de carne
— para reproductoras de puesta
— para las reproductoras de carne
— para ponedoras
— para pollos de carne

| | |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | b) los demás: |
| 04.05.14.1 | — frescos de gallinas |
| 04.05.14.2 | — conservados de gallinas |
| 04.05.14.3 | — de otras aves. |
| | (Se suprimen las claves 04.05.09 y 04.05.14.) |
| | CAPITULO 6 |
| 05.08 | Huesos y núcleos córneos, en bruto, etc.: |
| 05.08.10 | — oseína y huesos acidulados |
| 05.08.90 | — los demás. |
| | (Se suprime la clave 05.08.00.) |
| | CAPITULO 7 |
| 07.01.M.II | (Nueva estructura.) |
| | II. Del 15 de mayo al 31 de octubre |
| 07.01.77.1 | — del 1 al 31 de octubre |
| 07.01.77.2 | — los demás. |
| | (Se suprime la clave 07.01.77.0.) |
| 07.06.A.II | (Nueva estructura.) |
| | II. Los demás: |
| 07.06.30.2 | — chufas |
| 07.06.30.9 | — los demás. |
| | CAPITULO 8 |
| 08.07.B | Melocotones, etc. (Añadir.) |
| 08.07.32.5 | — nectarinas. |
| | CAPITULO 10 |
| 10.06.B | Arroz. |
| | II. b) Arroz blanqueado (elaborado): |
| | 1. de grano redondo: |
| 10.06.45.1 | — en envases de hasta 1 kg. inclusive |
| 10.06.45.2 | — en envases superiores a 1 kg. |
| | 2. de grano largo: |
| 10.06.47.1 | — en envases de hasta 1 kg. inclusive |
| 10.06.47.2 | — en envases superiores a 1 kg. |
| | (Se suprimen las claves 10.06.45 y 10.06.47.) |
| | CAPITULO 15 |
| 15.04 | (Nueva estructura.) |
| | A. Aceites de hígado de pescado: |
| | I. Con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2,500 unidades internacionales por gramo: |
| 15.04.11.1 | a) en bruto |
| | b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados: |
| 15.04.11.2 | — aceites medicinales |
| 15.04.11.9 | — los demás. |
| | II. Los demás: |
| 15.04.19.1 | a) en bruto |
| | b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados: |
| 15.04.19.2 | — aceites medicinales |
| 15.04.19.9 | — los demás. |
| | B Aceites de ballena y otros cetáceos: |
| | I. En bruto: |
| 15.04.51.1 | a) de cachalote o de ballena |
| 15.04.51.2 | b) los demás. |
| | II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados: |
| 15.04.51.3 | — aceites medicinales |
| 15.04.51.9 | — los demás. |

| | |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| | C. Los demás: |
| | I. En bruto: |
| 15.04.59.1 | a) grasa de cachalote o de ballena |
| | b) los demás: |
| 15.04.55.1 | — de pescado |
| 15.04.59.2 | — de otros mamíferos marinos. |
| | II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados: |
| | — aceites medicinales: |
| 15.04.55.2 | — — de pescado |
| 15.04.59.3 | — — de mamíferos marinos |
| | — los demás: |
| 15.04.55.9 | — — de pescado. |
| 15.04.59.9 | — — de mamíferos marinos. |
| | (Continuará.) |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30112 ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo 59 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala entre los Organos colegiados del Departamento a la Comisión de Informática, cuya composición, funcionamiento y atribuciones debe ser regulada por Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.
Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Subsecretaría de Ordenación Educativa

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Nacional de Educación Especial, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, e Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Dos representantes de los Centros Oficiales Universitarios de Enseñanza de Informática.

Secretario: El Jefe del Servicio de Producción y Sistemas Informáticos.

Segundo.—Será competencia de la Comisión de Informática:

a) Informar y aprobar todo proyecto de Informática de los Centros y Dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, tanto si dicho proyecto implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios;

b) Coordinar los estudios, iniciativas y proyectos de cualesquiera Organismos y Unidades del Ministerio que permitan un